

**RESOLUCIÓN No. 003 de 2017**  
**Julio 31 de 2017**

**“Por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago”**

**REFERENCIA:** PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO  
COACTIVO No. 001-2017

**DEMANDADO:** WILLIAM JARAMILLO CELADA

**CEDULA.** No. 16.751.942

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, 837 del Estatuto Tributario y Resolución No 002132 del 3 de junio de 2014, proferida por la Dirección Regional Meta.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo los artículos 98 de la Ley 1437 de 2011 y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan merito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto de fecha 17 de julio de 2017 este despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo de Recaudo de la Regional Meta del ICBF con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio con fecha del 22 de febrero de 2017 por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$721.928.00)** más los intereses moratorios que se causen hasta su pago.

Que a dicho proceso en Auto de fecha julio 17 de 2017 se le asignó el numero consecutivo No. 001 de 2017.

Que a folio 7 obra en el expediente constancia suscrita por la doctora LUZ MILI LEAL ROA en calidad de secretaria del Juzgado Segundo de Familia de



Villavicencio de fecha 13 de marzo de 2017 donde certifica que la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio donde se declara que la menor JELEN DANIELA CAÑON GONZALEZ es hija biológica del señor WILLIAM JARAMILLO CELADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.751.942 expedida en Cali dentro del proceso No. 2016-00319-00 impugnación e investigación de paternidad.

De la misma manera certifica que dicha sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, es primera copia y presta merito ejecutivo de acuerdo al numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.) por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor WILLIAM JARAMILLO CELADA identificado con Cédula No. 16.751.942 de conformidad con lo establecido en el artículo 98 numeral 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011 y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF y en contra de **WILLIAM JARAMILLO CELADA** identificado con Cédula No. 16.751.942 de Cali por la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio donde se declara que la menor JELEN DANIELA CAÑON GONZALEZ es hija biológica del señor WILLIAM JARAMILLO CELADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.751.942 expedida en Cali dentro del proceso No. 2016-00319-00 impugnación e investigación de paternidad por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$721.928.00)** más los intereses moratorios que se causen hasta su pago

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No. 4501005719-3** del Banco Agrario señalando el número del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandando en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo estatuto.



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

50 - 20000

República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Meta  
Grupo Jurídico

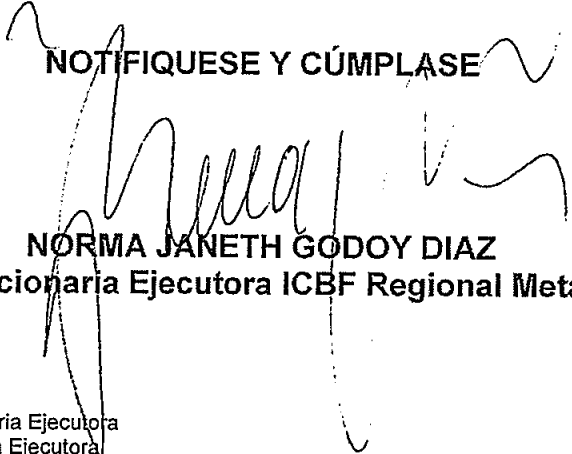


24

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORMA JANETH GODOY DIAZ**  
Funcionaria Ejecutora ICBF Regional Meta

Proyectó: Norma Godoy. Funcionaria Ejecutora  
Revisó: Norma Godoy. Funcionaria Ejecutora  
Proyectó: Norma Godoy